

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**ESPOSICION Á S. M.**

Señora: Pocas ó ningunas de las prerogativas de la Corona exigen de vuestro Gobierno mayor circunspeccion y detenimiento en las propuestas que haga á V. M. para su ejercicio, que las que emanan del Real patronato. Ninguna requiere tampoco mas esquisitas precauciones que la de la provision de dignidades y demas beneficios eclesiásticos. Cuando en esta se postergan el mérito y los servicios, prefiriendo á las personas que de ellos carecen, el desaliento se apodera de las que tienen aptitud y capacidad, mientras la ignorancia y aun el vicio se alientan y arrojan á ocupar unos puestos que por su índole son de costumbres públicas. Si en todos tiempos, aun en los mas bonancibles, la eleccion para los cargos eclesiásticos no puede recaer sin grave peligro sino en sugetos que, á la suficiencia necesaria, reúnan la santidad de costumbres, en los períodos difíciles en que estas se han viciado y corrompido, solo un sacerdocio ejem-

plar y ardientemente celoso puede librar de su ruina y disolución al Estado.

La historia nos demuestra esta verdad con sucesos repetidos, que no puede olvidar Gobierno alguno que tenga la conciencia de su primero y mas sagrado deber.

Siempre que las leyes civiles y los demas medios que estan al alcance de las potestades temporales no han bastado para moralizar la sociedad, afirmando sus cimientos, la Iglesia, con los poderosos recursos que en sí tiene, ha acudido presurosa en auxilio de aquellas, y constantemente con seguros y felices resultados. A este espíritu y esencial tendencia de nuestra Santa Religion se debe que el cristianismo haya impulsado la civilizacion del mundo, imprimiéndole de un modo indeleble su sello y caracter.

Tan grande bien, Señora, de que las naciones son deudoras á la institucion de Jesucristo, únicamente se puede conseguir observando con religiosidad los preceptos evangélicos y los consejos apostólicos relativos á la pureza de costumbres del clero, á su celo y suficiencia; pues sin operarios de estas circunstancias, es de todo punto imposible que los Pastores de la Iglesia llenen la santa mision de su elevado ministerio. Vea V. M. por qué los cuerpos canónicos abundan en disposiciones encaminadas á la reforma y mejora de las costumbres de los eclesiásticos, cosa de tanto momento y trascendencia. Vuestro Gobierno, contando con la poderosa cooperacion de la Santa Sede y del virtuoso Episcopado español, se promete que en el particular se logrará cuanto exigen las necesidades de la Iglesia y del Estado, puesto que es uno mismo el deseo, el fin recto y la urgencia conocida.

Pero no bastaria el mas ardiente celo de los Prelados diocesanos á conseguir tan estimado bien, si el Gobierno de V. M. no les ayudara en su propósito ó les suscitase embarazos con una inconveniente eleccion en la provision de beneficios eclesiásticos. La santidad de costumbres y la capacidad deben ser, es cierto, la base de la eleccion; pero aun estas dotes son insuficientes cuando en la provision no se observan las reglas de la justicia distributiva, ni se atiende cual merece el principio de subordinacion, fundamento del

de autoridad, que es tan necesario levantar en la Iglesia, y sostener con incansable perseverancia. De otro modo, Señora, se desencadenan las ambiciones, y de aqui la codicia, cáncer mortífero en el clero; se desdeñan ó esterilizan los cargos laboriosos del sacerdocio; se relaja la disciplina, y se pervierte la institucion en donde es mas necesaria su pureza.

Bueno es, Señora, que el clero entienda que no tiene de hoy en adelante mas que un solo camino para los cargos eclesiásticos, y es el de la virtud, la instruccion y capacidad, y los servicios á la Iglesia.

A este fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se creará en el ministerio de Gracia y Justicia un negociado de estadística general del clero, que haya de abrazar con la separacion correspondiente todas sus clases.

Art. 2.º Respecto del clero secular, se formará la estadística, poniéndose de acuerdo el ministro de Gracia y Justicia con los Prelados diocesanos, á fin de que contenga todas la noticias y datos convenientes. Su índole será secreta.

Art. 3.º No solo comprenderá la estadística del clero secular las calificaciones de aptitud, celo y costumbres de todos los eclesiásticos de cada Diócesis, sino la clasificacion que los respectivos ordinarios hagan, por los merecimientos de aquellos, para las dignidades, prebendas, beneficios y cargos de la Iglesia.

Art. 4.º Mi Gobierno y el cuerpo consultivo que oiga este, para hacerme las propuestas de presentacion y nomina-

cion, tendrán necesariamente presentes las notas y calificaciones de los estados que formen los ordinarios.

Art. 5.º Los estados se rectificarán anualmente, segun los datos que suministren los Prelados, y los demas que deban consultarse.

Art. 6.º El ministro de Gracia y Justicia dictará todas las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozanõ.



OBISPADO DE SIGÜENZA.

Circular número 8.º

Aunque para dar cumplimiento al Real decreto precedente se adoptaron medidas oportunas en la última Sede vacante de nuestra Santa Iglesia, y estos trabajos nos sirven al objeto de llenar los deseos de S. M., son sin embargo harto incompletos, entre otras causas por la fecha que llevan, para cumplir como es debido la regia voluntad. Y si atendemos á que esta nos ha sido espresada recientemente y con urgencia, encareciendo la importancia y necesidad de terminar en breve plazo la *estadística general del clero*, adelantada en muchas Diócesis, y en otras concluida, con ello decimos bastante á cuantos como interesados alcanzan nuestros ruegos, y en caso necesario nuestro mandato, para que instruidos de la presente circular, se apresuren á cumplir las disposiciones que en su consecuencia dictamos; á saber:

1.ª Los Curas propios, Ecónomos y Tenientes recibirán con este número del Boletín dobles estados impresos, cu-

yas casillas llenarán esactamente y con la mayor pulcritud; considerando que han de elevarse originales al Gobierno de S. M. y pasar antes por las manos del Prelado.

2.^a No hay inconveniente, antes bien recomendamos, que se escriban los estados referidos por ajena mano cuando se busque en ello letra clara, limpia y correcta, firmando siempre el interesado.

3.^a Señalamos el término de tres dias, contados desde el recibo del Boletín y el estado, para llenar este y remitirlo por el correo á nuestra Secretaría de Cámara, advirtiéndole que no acompañe oficio misivo.

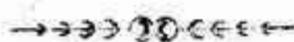
4.^a Los individuos del clero, ó sean para este caso los Presbíteros sin colocación eclesiástica y los ordenados *in Sacris*, estenderán y por lo menos firmarán de su puño el estado respectivo, á cuyo efecto lo recibirán del párroco propio, al mismo que lo devolverán cumplimentado, cuidando este de unirlo al suyo y dirigirlo según la regla anterior.

5.^a Los arciprestes de partido en quienes no concurre el cargo parroquial y los capellanes de nuestros monasterios, llenarán como se ha dicho y remitirán por sí directamente sus estados.

6.^a Otra vez encargamos la esactitud y diligencia en devolver los estados adjuntos.

Entiendan los interesados que la falta de uno solo cometida por ignorancia ó desidia inutiliza de alguna manera la puntualidad de todos, detiene el mérito de las voluntades eficaces, y á Nos, siendo inocentes, forzosamente ha de presentarnos á los ojos del Gobierno de S. M., como tardos y perezosos en secundar sus órdenes.

Sigüenza de nuestro Palacio Episcopal 27 de abril de 1859.—*El Obispo de Sigüenza.*



EDICTO.

NOS DON FRANCISCO DE PAULA BENAVIDES Y NAVARRETE,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBIS-
PO DE SIGUENZA, DEL HÁBITO DE SANTIAGO, DEL CONSEJO DE
S. M. ETC.

*A nuestros venerables Arciprestes, Párrocos y Sacerdo-
tes, y á todos los fieles nuestros carísimos hijos á quienes el
presente se dirige, salud y bendicion en Nuestro Señor Jesu-
cristo.*

Decididos, permitiéndolo Dios, á continuar pasados al-
gunos dias del presente mes la Santa Pastoral Visita en las
iglesias parroquiales y pueblos del arciprestazgo de Atienza,
avanzando en él cuanto sea posible y siguiendo despues á
algunos puntos de los arciprestazgos de Caracena y Berlan-
ga, nos complacemos en participarlo, señalando desde ahora
nuestra primera estancia en la villa de Atienza, desde la cual
comunicaremos oportunamente el momento de nueva salida
y direccion. Por lo tanto, y repitiendo sagradas frases de
nuestro edicto anterior, en nombre *del Soberano pastor y
Obispo de las almas que nos envia*, esperadnos. Y aunque
como decia en otro tiempo el Apostol á los fieles de Corinto
sea nuestra presencia comun y débil á los ojos de los senti-
dos, y nuestro lenguaje parezca vulgar y despreciable á la
falsa sabiduría del orgullo, creed firmemente que eso no obs-
tante, Jesucristo habla en nosotros y se oculta bajo las for-
mas humillantes de nuestra flaqueza y miseria. Preparad
vuestras almas para recibirnos dignamente. Confiamos en el
fervor de vuestras oraciones y en las lágrimas de vuestra pe-
nitencia para obtener de nuestro Padre que está en los cie-

los la bendición de nuestros pasos, y el fruto de esta Santa Visita. Nos anima vivamente el santo deseo de someter á nuestro personal examen vuestras costumbres y necesidades espirituales, el estado de los templos, de los objetos consagrados al culto divino y la manera con que estais servidos y apacentados. Nos insta el celo para oír de los labios de nuestros amados cooperadores y en medio de sus pequeños rebaños las ventajas y dificultades del santo ministerio; para reconocer minuciosamente las escuelas, fábricas y hospitales; proveyendo en fin á todo, con la exhortacion, con la doctrina, con el amor de padre y la autoridad de Prelado. Importa sobre manera que los Curas propios y Ecónomos consideren detenidamente nuestro deber de administrar el Santo Sacramento de la Confirmacion, y que á este fin preparen á sus feligreses adultos que hayan de recibirle con el de la Penitencia, facilitándoles como á los demas confirmandos ó personas que les presenten una cédula que espese claramente el nombre y edad del confirmando, el de sus padres y del padrino ó madrina, firmando dicha papeleta el mismo párroco. Cuidarán igualmente de no estampar en una sola papeleta el nombre de dos confirmandos aunque sean hermanos, y tendrán presente las siguientes prescripciones del Pontifical Romano: Ninguno ya confirmado puede volver á confirmarse. No puede ser padrino el que no está Confirmado; tampoco pueden serlo, y menos podrán recibir la confirmacion, los excomulgados ó entredichos, los reos de graves crímenes y los que ignoren los rudimentos de la doctrina cristiana. Los varones llevarán un solo padrino y las hembras una madrina, y no podrán serlo de sus hijos, ahijados ni cónyuges respectivos. Asimismo instruirán á sus feligreses, y especialmente á los que hayan de recibir el sacramento referido, si la edad del sugeto lo consiente, acerca de su virtud, gracia, y efec-

tos, obligando á todos á presentarse con esquisito aseo y limpieza, sobre todo en la frente y cabeza, vestidos cual corresponde al honor y santidad del acto.

Los espresados Curas propios y Ecónomos darán á conocer á sus feligresías, por los medios que estimen mas oportunos, el presente edicto, y en su dia el que señalemos, ya para administrar el Santo Sacramento de la Confirmacion, ya para la Visita, ó predicar la palabra divina.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Sigüenza dia 1.º de mayo de 1859.—FRANCISCO DE PAULA, *Obispo de Sigüenza*.—Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor, *Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.



SANTA MISION EN EL ARCIPRESTAZGO DE ATIENZA.

El Obispo de Sigüenza á sus muy queridos diocesanos.

Cuando en junio anterior abrimos la Santa pastoral Visita, dando principio por las iglesias parroquiales de esta ciudad, estampamos en el correspondiente edicto, al lado de otras frases, las siguientes: Los divinos testimonios del antiguo y nuevo Testamento, no menos que los decretos y leyes de la Iglesia, nos advierten é inculcan la necesidad é interes de nuestra pastoral vigilancia. Será poco decir que esta virtud sublime entra en parte de nuestra solicitud, ó que disputa y obtiene la primacía entre los tiernos, gravísimos y delicados afanes del Obispo; hay que reconocer que tiene á sus órdenes el fiel desempeño de todas nuestras obligaciones; hay que confesar que pone á su servicio las reglas del celo mas esquisito, de la prudencia y caridad cristiana. Pues bien, ahora las recordamos, y nos parece que

oportunamente, al anunciaros la llegada á nuestra Diócesis y morada episcopal de tres RR. Padres de la Congregacion de Presbíteros seculares de S. Vicente de Paul, los cuales, accediendo á nuestras vehementes súplicas, vienen á evangelizar entre nosotros con el celo, virtud y ciencia propios de la admirable escuela á que pertenecen, como presidida é inspirada de su esclarecido santo fundador. Hoy, despues de recibir humildes nuestra pastoral bendicion, y de escuchar con recojimiento de nuestros labios aquellas palabras del Salvador á sus apóstoles, *Como mi Padre me envió, asi os envió tambien á vosotros*, han salido para la villa de Jadraque dejándonos tiernamente conmovidos. Y aunque competentemente provistos por nuestra parte del mas ámplio y autorizado despacho de Mision, para hacerla primero en la citada villa de Jadraque como centro, y despues en otros que tengamos á bien señalar, no sin participarlo antes á quien convenga, esperamos que nuestra exhortacion alli contenida, y enderezada muy particularmente á las autoridades y feligresías que han de visitar, la recibirán todos nuestros carísimos hijos como dirigida á cada uno de por sí en el punto esencialísimo de pedir al Trono de las misericordias con el mas vivo interes cristiano por el bien de sus hermanos, el cual no es otro que el éxito cumplido y copiosísimo fruto de la presente Mision. Reconozcamos pues con gratitud que esta santa embajada pertenece, como todas las de su clase, á los medios privilegiados que la liberalidad divina saca de sus tesoros para reformar las costumbres y enriquecer los pueblos.

De nuestro Palacio Episcopal de Sigüenza 2 de mayo de 1859.—FRANCISCO DE PAULA, *Obispo de Sigüenza*.—Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi señor, *Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.



Secretaría de Cámara del Obispado de Sigüenza.*Circular número 9.º*

Habiendo determinado S. S. Ilma. el Obispo mi señor, celebrar Órdenes generales en las próximas Témporas de Pentecostes, y conviniendo al orden y regularidad del despacho de expedientes que se promuevan, señalar los plazos para la admision de solicitudes, fijar las condiciones que han de concurrir en los aspirantes, y los documentos que en cada caso han de acompañar, se ha dignado disponer que se publiquen las reglas siguientes:

1.ª Los aspirantes á la prima clerical tonsura presentarán con la solicitud competente la partida de bautismo, la de confirmacion y certificado de su matrícula eclesiástica, añadiendo en el caso de haber hecho ausencia notable del pueblo de su naturaleza, una noticia de los en que haya residido.

2.ª Los ya ordenados exhibirán con su respectiva instancia el título original del último orden recibido y certificacion del Cura propio de haberle ejercido frecuentemente.

3.ª Los que pretendan órdenes á título de patrimonio acreditarán los requisitos que exigen los Sagrados Cánones, y observarán lo prevenido en Real decreto de 30 de abril de 1852, dado de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico en Madrid.

4.ª Los pretendientes de estraña Diócesis, se presentarán al Ilmo. Prelado, ademas de hacerlo en esta Secretaría de Cámara, con el memorial oportuno y dimisorias respectivas.

5.ª Los aspirantes al sagrado subdiaconado presentarán certificacion del Consejo ó Diputacion provincial sobre su exencion del servicio militar.

6.ª Todos los ordenandos dirigirán sus solicitudes en pliego entero del sello 4.º, y han de tener por su parte concluido el expediente para el dia 20 del próximo mes de mayo, sin cuyo requisito quedará sin curso hasta nueva convocatoria.

Sigüenza 29 de abril de 1859.—*Dr. D. José Fernandez,*
Canónigo Secretario.



Real decreto, modificando la Real orden de 4 de diciembre de 1845, y fijando la tramitación de los expedientes que se instruyen para la edificación y reparación de las iglesias parroquiales del reino.

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Real decreto.* En consideración á las graves y meditadas razones que me ha espuesto la Cámara en su consulta de 23 de julio último, manifestándome, entre otras importantes medidas, la necesidad de modificar la Real orden de 4 de diciembre de 1845, que tiene por objeto fijar la tramitación de los expedientes que se instruyen para la edificación y reparación de las iglesias parroquiales del reino, y de conformidad con cuanto sobre este asunto me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificación y reparación de las iglesias parroquiales, serán dirigidas al diocesano por el respectivo Cura párroco y por el Ayuntamiento del pueblo, y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosna, ó su personal trabajo, bien facilitando materiales ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquier otro modo á la ejecución de la obra; y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El diocesano resolverá por sí solo las instancias cuando el presupuesto no esceda de 500 rs. Si hicieren la oferta de esta suma, procederá desde luego á verificar la obra, y en otro caso hará la reclamación al Ministro de Gracia y Justicia, quien la atenderá á medida que lo permitan los fondos destinados á estos objetos y reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Para el reconocimiento de la obra que se haya de ejecutar, y formación de su presupuesto, bastará el informe por escrito de un alarife maestro de obras, ó aparejador

de reconocida capacidad y honradez, y de cuyas circunstancias informarán el diocesano, el párroco y el alcalde.

Art. 4.º La cantidad que haya de librarse se cargará al capítulo destinado á este efecto en el presupuesto general, y se invertirá en la obra por una junta compuesta del cura párroco y primer teniente ó coadjutor donde le hubiere; del alcalde y procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo, y de los dos feligreses que mayor limosna hubiesen ofrecido para la ejecución de la obra, haciendo de depositario administrador la persona que la misma junta elija.

Art. 5.º La Junta rendirá la cuenta al diocesano, quien reparándola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobación, remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado ó resumen de la inversión de caudales con copia de su decreto de aprobación. Si la obra se hubiere hecho por el pueblo, bastará la aprobación del diocesano.

Art. 6.º Cuando el importe de la edificación ó reparación exceda de 500 rs. y no pase de 2,000, y el edificio no sea de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y formación del presupuesto se comprobará por mandato del diocesano, con el informe conteste de dos maestros de obras, y de un tercero, caso de discordia, en los términos que queda prevenido en el art. 3.º

Art. 7.º En este caso el diocesano declarará también por sí la necesidad de la obra, pero no se procederá á su ejecución sin que antes lo ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien tomando los informes que creyere convenientes, á mas de los necesarios del alcalde y procurador síndico del pueblo, manifestará al diocesano su conformidad ó disidencia fundada en el término de veinte dias siguientes á la comunicacion que se le hiciere. En el último caso se consultará al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia. Pasado dicho término sin haber contestado el Gobernador se procederá á la ejecución de la obra, libramiento é inversión de caudales como se prescribe en los artículos 4.º 5.º y 6.º Cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pueblos, no tendrá intervencion el Gobernador y se hará todo como queda consignado en el artículo 5.º ya citado.

Art. 8.º Concluida la obra, y examinadas y aprobadas sus cuentas por el diocesano, las remitirá al Gobernador para que tambien obtenga su aprobacion en el preciso término de un mes; y devueltas que sean al diocesano, cumplirá con lo demas que previene el mismo art. 5.º

Art. 9.º Cuando la obra escediere en su presupuesto de 2,000 rs. ó hubiere de verificarse en iglesias que radiquen en las capitales ó grandes poblaciones de provincia, ó pudiese comprometer el mérito arquitectónico de los templos donde quiera que existan, aunque escediese de dicha suma, el diocesano, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, designará un arquitecto que pase á examinar su estado, forme el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante el plano de las obras que se hubiesen de efectuar, arreglándose en este punto á quanto está encargado por la Academia de S. Fernando.

Art. 10. Con vista de estos datos, y los demas que el diocesano y el Gobernador estimasen conveniente reunir, harán las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el coste del presupuesto, ya sobre la ejecucion de las obras, y remitirán el espediente por mano del diocesano al Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que yo acuerde la resolucion que tuviese por conveniente.

Art. 11. Devuelto que sea por mi Gobierno el espediente al diocesano para su ejecucion, tendrá esta lugar en los términos respectivos y que quedan indicados en los artículos 4.º 5.º y 8.º, á fin de que en el Ministerio de Gracia y Justicia conste siempre y haya noticia puntual del éxito de la obra.

Dado en Palacio á 19 de setiembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

Al disponer S. S. Ilma. el Obispo mi señor la insercion en el Boletin del Real decreto anterior, se propone que sirva de recuerdo y enseñanza á todos los interesados al instruir los espedientes de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales.

Sigüenza 2 de mayo de 1859.—*Dr. Fernandez.*



Administración Económica de la Diócesis de Sigüenza.

Ilmo. Señor.—En la instrucción para el régimen de los habilitados están marcados los casos en que los partícipes eclesiásticos pueden cobrar sus haberes por medio de poderes ó autorizaciones, y las condiciones que estos documentos han de reunir para ser legítimos; pero acaso porque los poderdantes no han tenido el suficiente conocimiento de estas disposiciones, se han presentado en esta Administración documentos de esta clase, que no ha podido admitir, lo cual sobre causar dobles molestias á los interesados, no puede menos de producir entorpecimientos de gravedad en las operaciones de esta oficina.

Para que en lo sucesivo los partícipes que, por alguna circunstancia especial, según lo prevenido en el artículo 13 de la instrucción, se hallen en el caso de cobrar sus haberes, mediante poder ó autorización, puedan hacerlo en debida forma y llenando todos los requisitos necesarios, he creído indispensable hacer que lleguen á noticia de todos los partícipes del culto y clero parroquial y benefical de la Diócesis las prescripciones de la indicada instrucción sobre este particular, comprendidas en los tres artículos siguientes:

Art. 13. «Cuando por alguna circunstancia especial no pueda cobrar sus haberes por sí algún partícipe, podrá verificarlo por medio de apoderado, el cual espresará al firmar esta calidad. Se exceptúa únicamente el caso de hallarse un individuo accidental y gravemente enfermo, en términos de no poder firmar el recibo de su haber, que podrá suscribir á su nombre otro individuo, espresando la causa, con tal que el habilitado abone su personalidad, y que no se repita la sustitución de firma, pues de continuar aquella causa será preciso el nombramiento de apoderado.»

Art. 14. «Este nombramiento podrá hacerse por instrumento público, ó por oficio del partícipe al Administrador económico, escrito en papel del sello 4.º, y autorizado con el V.º B.º del Alcalde del pueblo. El interesado hará en estos documentos la declaración siguiente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otro sueldo de fondos generales, provinciales, ni municipales mas que el que se espresa en este poder (ó autorización en su caso), facultando á mi referido representante para estamparlo así en la respectiva nómina ó recibo.» El Administrador remitirá dichos documentos al habilitado para que le conste y los acompañe á las nóminas ó notas respectivas, quedándose con copia de ellos para su gobierno.»

Art. 15. «No se tendrán por legítimos apoderados los que aparezcan representando colectivamente la totalidad ó la mayor parte de una corporación, ó de arciprestazgo, ya firmen junta ó separadamente el recibo de las cantidades individuales; el nombramiento de aquellos ha de limitarse á los casos en que sea indispensable, debiendo por regla general firmar por sí los propios interesados, puesto que no se les exige la fé de existencia.»

Ruego á V. S. Ilma. tenga la bondad de mandar su insercion, si asi lo estima, en el Boletin eclesiástico del obispado á los efectos que dejo indicados.

Dios guarde á V. S. Ilma. muchos años. — Sigüenza 2 de mayo de 1859. — Ilmo. Sr. — *Mariano Juarez.*



Del Boletin Eclesiástico del Arzobispado de Burgos, 19 de marzo último, copiamos la siguiente cuestion litúrgica.

Un Prelado español ha propuesto recientemente á la Sagrada Congregacion de Ritos varias preguntas interesantes, á las cuales la Sagrada Congregacion, despues de oido el parecer de uno de sus consultores, ha dado la solucion siguiente:

DECRETUM.

Rmus. Dnus. N. N. Archiepiscopus N. pro suæ conscientiae quiete et pastoralis muneris implemento supplici dato libelo ab hac S. Rituum Congregatione humillime postulabit, ut sequentia dubia de Missa celebranda in anniversario tum electionis et consecrationis Episcopi, tum coronationis et coronationis Summi Pontificis solvere dignaretur nimirum:

Dubium I. An Missa solemnis in anniversario electionis et consecrationis Episcopi sit præceptiva in cathedralibus et collegiatis diœcesis, licet cæremoniales Episcoporum, lib. II, cap. 35, núm. 1, solum dicat *celebrari convenit?*

Dubium II. Et quatenus affirmative, an sit præceptiva hæc Missa solemnis in ambobus anniversariis tam electionis, seu confirmationis, quam consecrationis, ut innuere videtur cæremoniales et opinatur Tale ad decretum 817 suæ collectionis, vel solum sit præceptiva in anniversario consecrationis, ut innuere pariter videtur Pontificale Romanum, part. I, tit. 13, in fine simulque decreta hujus S. Congregationis et praxis ecclesiarum?

Dubium III. An præter hanc Missam solemnem in cathedrali et collegiatis post nonam tali die, vel diebus celebrandam, sacerdotes ejusdem cathedralis et collegiatarum in Missis privatis commemorationem facere debeant de prædicto anniversario, vel anniversariis, licet aliter opinetur Merati in Gavantum, part. I, tit. 4, núm. 9, cum praxi, ut ait basilicarum Urbis, in quibus præter Missam solemnem de die anniversaria tan coronationis, quam coronationis Summi Pontificis, nullam Missam privatam vel commemorationem fieri asserit a sacerdotibus illarum basilicarum?

Dubium IV. Et quatenus affirmative ad dubium tertium, an etiam de eodem anniversario vel anniversariis commemorationem facere teneantur in Missis tan cantatis, quam lectis omnes sacerdotes sæculares totius diœcesis

kalendario diocesano utentes, non obstante contraria antiqua consuetudine.

Dubium V. Et quatenus affirmative ad dubium IV, an etiam de eodem anniversario commemorationem facere teneantur in omnibus Missis cantatis et lectis omnes sacerdotes regulares totius diœcesis proprio kalendario utentes, non obstante pariter contraria perpetua consuetudine, et quod illorum kalendarium generatim plures comprehendat diœcesis.

Dubium VI. Juxta Decretum S. Rituum Congregationis in Aquen. die 2 septembris 1741 ad dubium XI de Episcopo translato celebranda est Missa in ecclesia, cui fuit ultimo loco præpositus, recurrente die, quo Papa eum tali ecclesiæ præfecit: quæritur ergo utrum celebrari etiam debeat, vel saltem possit Missa vel respectiva commemoratio consecrationis ejusdem?

Dubium VII. Utrum in toto orbe catholico sit præceptiva commemoratio pro Summo Pontifice regnante, in omnibus Missis cantatis, et lectis in die anniversaria tam creationis quam coronationis ejusdem, quamvis huc usque in his partibus neque facta fuerit, neque erui necessario videatur ex rubricis missalis, neque ex capitibus 31 et 32 cæremonialis S. Romanæ Ecclesiæ.

Hæc porro dubia, super quibus mandante S. Congregatione votum suum scripto dedit alter ex Apostolicarum cæremoniarum magistris quon loco et vice Emi. ac Rmi. Dom. Card. Gabrielis Della Genga Sermattei Ponentis, in ordinariis Sac. Rit. comitiis ad Vaticanum hodierna die habitis, retulerit Emus. et Rmus. Dom. Card. Gabriel Ferretii, Emi. et Rmi. Patres Sacris tuendis ritibus præpositi omnibus plene, accurateque perpensis rescribendum censuerunt: *In omnibus juxta votum magistri cæremoniarum videlicet.*

Ad primum. Affirmative, accedente mandato Episcopi.

Ad secundum. Affirmative, ut ad primum.

Ad tertium. Affirmative, ut ad primum.

Ad quartum. Affirmative, ut ad primum.

Ad quintum. Affirmative, juxta decreta in una Portugallen. diei 17 septembris 1785, et in Namurcen. diei 23 mai 1835.

Ad sextum. Per anniversarium translationis nihil detrahi anniversario consecrationis Episcopi.

Ad septimum. Affirmative, die 14 augusti 1858.

ADVERTENCIA.

Los Sres. párrocos harán en caso necesario sus reclamaciones del Boletín á la Secretaría de Cámara, y los demas á la imprenta del mismo, donde se admiten suscripciones á dos y medio reales mensualmente dentro y fuera de la ciudad.

Siguenza.—Imp. de Manuel Pita.